SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se buscó en la plataforma lifesize y no se encontró la grabación de la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2021 en este proceso ejecutivo, por lo que no se pudo elaborar el acta de dicha audiencia en donde se dictó el fallo correspondiente. Provea. Cali, septiembre 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUCIA MARINA MARQUEZ DE RAMIREZ
RADICACION: No. 760014003-032-2019-00976-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia en donde se dictó sentencia en este proceso ejecutivo no quedó grabada, se hace necesario repetir la audiencia para emitir nuevamente el fallo en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1º.- Con el fin de emitir nuevamente el fallo en este proceso ejecutivo y repetir la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del código general, debido a que la audiencia realizada el día 10 de diciembre de 2021 no quedó grabada en la plataforma lifesize, se fija el día **12** de **octubre** de **2022** a la hora **8:30 A.M**,.

2º.-: Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a las partes a las direcciones electrónicas que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00976-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00392-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se presento Póliza Judicial No. NB 100344441, donde se presta caución fijada por esta unidad judicial. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, septiembre 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HIPERCELL USA LLC
DEMANDADOS: MARIA ANGELICA RUIZ MARTINEZ
YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2535

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 50N-20501973, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de la demandada YURI ALEXANDRA MENDEZ ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.687.676.

TERECRO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: DECRETAR el embargo sobre los bienes distinguidos con la Matricula inmobiliaria No. 370-434611, 370-405988, 370-405959, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA RUIZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.120.125.

QUINTO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00392-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**171**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2021-00616-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por la sociedad ESTRADA NAVIA & CIA EXPERIENCIA INMOBILIARIA LTDA, en calidad de arrendador, contra OMAR ANDRES SERNA ROJAS, en calidad de arrendatario.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

La entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal contra el señor OMAR ANDRES SERNA ROJAS, en calidad de arrendatario, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre la sociedad ESTRADA NAVIA & CIA EXPERIENCIA INMOBILIARIA LTDA, en calidad de arrendador, y el precitado demandado, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 55 C # 42 B –117 APTO 201 URBANIZACION RESIDENCIAL EL MORICHAL DE COMFANDI ETAPA IIB de la ciudad de Cali, por mora en el pago de las rentas de arrendamiento citadas en la demanda. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que se compendian de la siguiente manera:

1º.- Que el 26 de abril de 2016, la sociedad ESTRADA NAVIA & CIA EXPERIENCIA INMOBILIARIA LIMITADA, en calidad de Arrendador, entregó en Arrendamiento al señor OMAR ANDRES SERNA ROJAS, en calidad de arrendatario, el inmueble ubicado en la CALLE 55 C # 42 B –117 APTO 201 URBANIZACION RESIDENCIAL EL MORICHAL DE COMFANDI ETAPA IIB de la ciudad de Cali, distinguido con los siguientes linderos: Norte: con vacío sobre la calle 55 C y en parte con escaleras que conducen al primer nivel; Sur: con vacío sobre el apartamento 101 de la edificación de mayor extensión, al medio con el lote No. 44 y la construcción sobre la levantada de la misma manzana H11; Oriente: Con lote No. 6 de la misma manzana H11 y la construcción sobre el levantada; Occidente : Con lotes No. 3 y 4 de la misma manzana H11 y la construcción sobre el levantada.

2.- Que el término de duración del contrato se estableció por doce (12) meses a partir del 1 de mayo de 2016, conforme se estableció en la cláusula tercera del contrato.

3.- Que conforme la clausula cuarta del contrato de arrendamiento se pactó el valor del canon mensual en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000,oo), pagaderos dentro de los tres (3) primeros días calendario de cada periodo mensual, canon que se ha venido incrementando anualmente encontrándose a la fecha en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($454.300,oo).

4.- Que en la cláusula Octava del contrato de arrendamiento se estipuló que el arrendatario debería cancelar los servicios públicos por concepto de alcantarillado, acueducto, recolección de basuras, energía, alumbrado público y gas.

5.- Que el demandado se encuentra en mora por los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, por valor de $454.300,oo cada uno.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 1957 del 30 de agosto de 2021 se inadmitió la presente demanda, por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el juzgado la admitió mediante auto interlocutorio No. 2192 del 22 de septiembre de 2022, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, así como también se ordenó notificar personalmente ese auto a la parte demandada.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con la parte pasiva por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando el demandado fenecer el término de traslado en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, acorde con lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.-

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante, actuando a través de apoderado judicial, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultado para instaurar la demanda, y el demandado, en su calidad de arrendatario, es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble aportado como base de esta acción, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.- MARCO NORMATIVO.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo*..." (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones reciprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, por valor de $454.300,oo cada uno.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre ESTRADA NAVIA & CIA EXPERIENCIA INMOBILIARIA LTDA, en calidad de arrendador, y OMAR ANDRES SERNA ROJAS, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 55 C # 42 B –117 APTO 201 URBANIZACION RESIDENCIAL EL MORICHAL DE COMFANDI ETAPA IIB de la ciudad de Cali, con un término de duración de 12 meses, con un canon mensual de $400.000,oo y actualmente de $454.300,oo, pagaderos dentro de los tres (3) primeros días de cada periodo mensual, documento que se aportó en copia en mensaje de texto, por el estado de emergencia por la que atravesó el país, y que tiene pleno valor probatorio al no haber sido tachado de falso por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que los arrendatarios no presentaron la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en el hecho quinto de la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la parte demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por el demandado, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, por valor de $454.300,oo cada uno, por valor de $454.300,oo cada uno, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declarará terminado el referido contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del inmueble a favor de la entidad demandante y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día el 26 de abril de 2016 entre la sociedad ESTRADA NAVIA & CIA EXPERIENCIA INMOBILIARIA LTDA, en calidad de arrendador, y el señor OMAR ANDRES SERNA ROJAS, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 55 C # 42 B –117 APTO 201 URBANIZACION RESIDENCIAL EL MORICHAL DE COMFANDI ETAPA IIB de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2º).- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA al demandado: OMAR ANDRES SERNA ROJAS que RESTITUYA a la entidad demandante ESTRADA NAVIA & CIA EXPERIENCIA INMOBILIARIA LTDA, quien actúa a través de apoderada judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis mencionado en el ordinal que antecede. De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena Comisionar A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que practique la diligencia de entrega.

3º).- CONDENAR en costas al demandado OMAR ANDRES SERNA ROJAS. LIQUIDENSE por secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00616-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____171____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto de fecha 09 de marzo de 2022, en relación con el nombre de la entidad demandante y el monto expresado en letras de los intereses de plazo en el numeral 1.1. Igualmente le informó que en el auto de medidas cautelares al citar la referencia del proceso se citó también en forma equivocada el nombre de la entidad demandante que es BANCO FINANDINA S.A. y no BANCO FINADINA S.A. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, septiembre 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2536

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura de los autos interlocutorio No. 639 y 640 del 09 de marzo de 2022, se advierte que al citar la referencia del proceso en forma equivocada se citó el nombre de la entidad demandante que es BANCO FINANDINA S.A. y no BANCO FINADINA S.A. como por error se indicó en dichas providencias, yerro que se también se presenta en el ordinal primero del auto No 639, providencia está en la que además en el numeral 1.1. hay un error respecto de una de las cifras indicadas en letras que es SETENTA y no “SESTENTA” como quedó allí consignado, tal como lo advierte el apoderado judicial de la parte actora al solicitar la corrección de este proveído.

Dado que se tratan de unos errores de digitación, los cuales se pueden corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlos.

En consecuencia, para todos los efectos legales se deberá tener en cuenta que el nombre de la entidad demandante en este proceso ejecutivo es BANCO FINANDINA S.A., y no BANCO FINADINA S.A. como quedó consignado al citar la referencia del proceso en los autos interlocutorios No. 639 y 640 de marzo 09 del año en curso. Y a su vez se corregirán el ordinal primero y el numeral 1.1. de la primera de las citadas providencias.

En todo lo demás las mencionadas providencias permanecerán incólumes.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR los autos interlocutorios Nos. 640 y 641 de marzo 09 de 2022, en relación con el nombre de la entidad demandante que es BANCO FINANDINA S.A., el cual se deberá tener en cuenta para todos los efectos legales, y no BANCO FINADINA S.A. como quedó consignado al citar la referencia del proceso en dichas providencias.*

2.- CORREGIR el ordinal primero y el numeral 1.1. del auto interlocutorio No. 639 del 09 de marzo de 2022, los cuales quedan de la siguiente manera:

“*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO FINANDINA*

S.A., las siguientes sumas de dinero:"

"1.1.- CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. ($477.414.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, incorporados en el pagare No. 0075645."

3.-. En todo lo demás las providencias mencionadas permanecen incólumes.

4.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00925-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2021-01050-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por la INMOBILIARIA OSPIR LTDA, en calidad de arrendador, contra GERMAN EMILIO GIL CANO, en calidad de arrendatario.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

La entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal contra el señor GERMAN EMILIO GIL CANO, en calidad de arrendatario, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre la sociedad INMOBILIARIA OSPIR LTDA, en calidad de arrendador, y el precitado demandado, sobre el inmueble ubicado en la Calle 75 # 13 A 194-196 Apto 202 Edificio Mónica de la ciudad de Cali, por mora en el pago de las rentas de arrendamiento citadas en la demanda. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que se compendian de la siguiente manera:

1º.- Que según documento privado firmado en Cali, el 6 de agosto de 2016 y con vigencia a partir de agosto 1 de esa misma calenda, la INMOBILIARIA OSPIR LTDA., en calidad de Arrendador, entregó en Arrendamiento a GERMAN EMILIO GIL CANO, en calidad de arrendatario, el inmueble ubicado en la Calle 75 # 13A 194/196 Apto 202 Edificio Mónica de la ciudad de Cali, linderos que se encuentran descritos en la parte final (CLAUSULA ADICIONAL) del contrato de arrendamiento.

2.- Que en el contrato de arrendamiento la parte arrendataria se obligó a pagar como canon de arrendamiento la suma mensual de $802.000,oo dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual por anticipado al arrendador o a su orden.

3.- Que el término de duración del contrato inicialmente fue de 12 meses, iniciando desde el día 1º de agosto de 2016 y terminando su primera vigencia el 31 de julio de 2017.

4.- Que a la fecha y conforme a los incrementos anuales legales, actualmente el arrendatario se encuentra en mora de pagar las rentas por los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021, por $ 911.000 cada una y Cuotas de Administración de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021 por $ 360.000 cada una.

5.- Que la renta actual con los incrementos legales aplicados en las prórrogas del contrato de arrendamiento es por valor de $911.000,oo y cuota de administración por $360.000,oo.

6.- Que el demandado no ha desocupado el inmueble, razón por la cual se siguen causando rentas hasta la desocupación y entrega del mismo

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 399 del 15 de febrero de 2022 se inadmitió la presente demanda, por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el juzgado la admitió mediante auto interlocutorio No. 820 del 25 de marzo de 2022, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, así como también se ordenó notificar personalmente ese auto a la parte demandada.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con la parte pasiva, por conducta concluyente conforme lo previsto en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, proveído que se notificó por estado el 31 de agosto de 2022, dejando el demandado fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, acorde con lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.-

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda, y el demandado, en su calidad de arrendatario, es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble aportado como base de esta acción, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.- MARCO NORMATIVO.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo*..." (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones reciprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.
De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021, por $ 911.000 cada una y Cuotas de Administración de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021 por $ 360.000 cada una.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA OSPIR LTDA, en calidad de arrendador, y GERMAN EMILIO GIL CANO, como arrendador, sobre el inmueble ubicado en la Calle 75 # 13A 194/196 Apto 202 Edificio Mónica de la ciudad de Cali, con un término de duración de 12 meses, con un canon mensual de $802.000,oo, y actualmente de $911.000,oo, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, en forma anticipada el día 15 de cada período contractual, documento que se aportó en copia a través de mensaje de texto, por el estado de emergencia por la que atravesó el país, la cual tiene pleno valor probatorio al no haber sido tachado de falso por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que los arrendatarios no presentaron la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en el hecho cuarto de la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la parte demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por el demandado, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021, por $ 911.000 cada una y las Cuotas de Administración de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021 por $ 360.000 cada una, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declarará terminado el referido contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del inmueble a favor de la entidad demandante y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día el 6 de agosto de 2016 entre la sociedad INMOBILIARIA OSPIR LTDA, en calidad de arrendador, y el señor GERMAN EMILIO GIL CANO, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 75 # 13 A 194-196 Apto 202 Edificio Mónica de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2º).- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA al demandado: GERMAN EMILIO GIL CANO que RESTITUYA a la entidad demandante INMOBILIARIA OSPIR LTDA, quien actúa a través de apoderada judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis mencionado en el ordinal que antecede. De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena Comisionar A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que practique la diligencia de entrega.

3º).- CONDENAR en costas al demandado GERMAN EMILIO GIL CANO. LIQUIDENSE por secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01050-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____171____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00609-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: KATERINE RENTERIA CUENU

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2537

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2200 del 22 agosto del 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de KATERINE RENTERIA CUENU**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de KATERINE RENTERIA CUENU, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00609-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00610-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2538

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2201 del 22 agosto del 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de **YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de **YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00610-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___171____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRRECCION Y SUSTITUCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
DEMANDANTE: AMBAR RUBY IDRIBO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2539

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2243 del 25 agosto del 2022, no admitió demanda JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRRECCION Y SUSTITUCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), instaurada por AMBAR RUBY IDRIBO RAMOS, quien actúa a través de su apoderado judicial.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRRECCION Y SUSTITUCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), instaurada por AMBAR RUBY IDRIBO RAMOS, quien actúa a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00619-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___171____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00620-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP
DEMANDADOS: GUNTER FRANCISCO CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2540

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2205 del 22 agosto del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP, quien actúa a través de su representante legal, en contra de GUNTER FRANCISCO CORTES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP, quien actúa a través de su representante legal, en contra de GUNTER FRANCISCO CORTES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00620-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO : LIBIA MEDINA DE ACHIPIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2541

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2246 del 25 agosto del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"., quien actúa a través de su representante legal, en contra de LIBIA MEDINA DE ACHIPIS .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"., quien actúa a través de su representante legal, en contra de LIBIA MEDINA DE ACHIPIS , de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00626-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____171___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DDO. : LIBIA MEDINA DE ACHIPIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2542

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora LIBIA MEDINA DE ACHIPIS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL", las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré # 6470.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 8 de marzo de 2018, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a JHONNATHAN GARCÍA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al art. 28 Decreto Ley 196 de 1971, habida cuenta que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00627-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**171**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA ACUMULADA
DEMANDANTES: AYDA ESCOBAR BOCANEGRA, MARLENI ESCOBAR BOCANEGRA, FANNY ESCOBAR BOCANEGRA, GUIDO ESCOBAR BOCANEGRA, FREDY ESCOBAR BOCANEGRA
CAUSANTES : ESPERANZA BOCANEGRA DE ESCOBAR y LUIS ANTONIO ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2544

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada acumulada instaurada por los señores AYDA ESCOBAR BOCANEGRA, MARLENI ESCOBAR BOCANEGRA, FANNY ESCOBAR BOCANEGRA, GUIDO ESCOBAR BOCANEGRA y FREDY ESCOBAR BOCANEGRA, a través de apoderado judicial, siendo causantes los señores ESPERANZA BOCANEGRA DE ESCOBAR, LUIS ANTONIO ESCOBAR, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3.- Del libelo se desprende que con la muerte de los causantes ESPERANZA BOCANEGRA DE ESCOBAR y LUIS ANTONIO ESCOBAR se disolvió la sociedad conyugal de estos, por lo que debe solicitarse la liquidación mediante este proceso, en el acápite de hechos y pretensiones nada se dice con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.

4.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

RAD. No. 760014003032-2022-00631-00

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 65.722 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00631-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPALSECRETARIA

En Estado No. __171____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2'022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA
DEUDOR: JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2545

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, respecto del vehículo identificado con placas MIK642 dado en garantía mobiliaria por la garante **JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA UUU214, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SAIL, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2015, MOTOR LCU142310590, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	UBICACIÓN
BOGOTA	Calle 93B No.19-31 Piso 2 del Edificio Glacial
CUNDINAMARCA	Kilómetro 3 vía Funza Siberia,Finca Sausalito Vereda la Isla
CALI	Banco Finandina ubicado en el Centro Comercial Chipichape, Calle 38N # 6N - 35 Local 519A 14

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00632-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **171** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: INGRID VANESSA CORDOBA URBANO
RAD. No. 760014003032-2022-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con placas JSY083 dado en garantía mobiliaria por el garante **INGRID VANESSA CORDOBA URBANO.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA JSY083, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA KWID, COLOR NEGRO NACARADO, MODELO 2021, MOTOR B4DA405Q076649, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	UBICACION
SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S	Carrera 34 No. 10 –499	VIA CALI YUMBO
CALIPARKING	CARRERA 66#13-11	CALI

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00634-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**171**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : AMBIOCOM SAS
DDO. : KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2547

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad AMBIOCOM SAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($18.250.000,oo), por concepto de saldo de capital representado en la factura No. N1937.

1.2.- DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($272.959,17), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27/01/2022 hasta el 27/02/2022.

1.3.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados desde el 28/02/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($18.250.000,oo), por concepto de saldo de capital representado en la factura No. N1938.

2.1.- TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($324.728,34), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27/01/2022 hasta el 05/03/2022.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital del numeral 2°, liquidados desde el 06/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($18.250.000,oo), por concepto de saldo de capital representado en la factura No. N1939.

3.1.- TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($385.196,67), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27/01/2022 hasta el 12/03/2022.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital del numeral 3°, liquidados desde el 13/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($18.250.000,oo), por concepto de saldo de capital representado en la factura No. N1940.

4.1.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($445.665,oo), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 27/01/2022 hasta el 19/03/2022.

4.2.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital del numeral 4°, liquidados desde el 20/03/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, portador de la tarjeta profesional No. 227.228 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(76001400303-2022-00636-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**171**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00637-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUNDO ARCESIO MORALES
DEMANDADOS: ARIEL NOGUERA
RAD. NO. 760014003032-2022-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2549
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor ARIEL NOGUERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SEGUNDO ARCESIO MORALES, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 99.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su calidad de endosataria.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00637-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **171** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE. : A+DWORKSHOP S.A.S.
DDO. : LELYS MIREYA MORALES RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2551

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de NIT de la entidad demandante; b.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; c.- No se indica el domicilio de la parte demandada.

2.- No se acredita haber cumplido en debida forma con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, inciso quinto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, pues si bien allega el día 24 de agosto al correo institucional del despacho, una constancia de envió de correo de donde se desprende como asunto “DEMANDA LELYS MIREYA MORALES RODRIGUEZ” no se advierte se haya adjuntado esta con sus respectivos anexos.

3.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3° RECONOCER personería a la Dra. CINDY LORENA GONZALEZ REINA portadora de la T.P. No. 380.404 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos de las facultades conferidas en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00644-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : WILSÓN ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2552

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.", actuando a través de apoderada judicial, en contra de WILSÓN ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número del pagaré que se cobra en el proceso, dado que en el hecho primero y sexto menciona como número de pagaré No. (80000047025), el cual no concuerda con el título valor aportado con el libelo, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- Debe aclarar el valor de los intereses remuneratorios por cuanto el valor expresado en letras no concuerda con el indicado en números.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00646-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___171_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DDO. : FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2553

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. ($8.850.401,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré 99924460841.

2.- DOS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($2.101.660,oo), por los intereses remuneratorios causados hasta la fecha que se diligenció el pagare, esto es 08 de septiembre de 2021.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 09 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores EDUARDO TALERO CORREA, portador de la T.P. No. 219.657 del C.S. de la J., y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, portadora de la T.P. No. 292.737 del C.S. de la J., el primero como principal y la segunda como sustituta, para actuar en representación de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00651-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**171**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CDC FINANCIERA S.A.S.
DDO. : MAURICIO AVENDAÑO ESCOBAR y
MELISA MEJÍA GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2555

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad CDC FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de MAURICIO AVENDAÑO ESCOBAR y MELISA MEJÍA GÓMEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar el hecho primero de la demanda, por cuanto del contenido del título valor no se aprecia que el pago fue pactado en instalamentos.

2.- En los hechos que sirve de fundamentos a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, dado que no allegó la prueba que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante inscrito para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00654-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___171_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2022_____

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA ACUMULADA
DEMANDANTE: AMADA SABRINA FIGUEROA
CAUSANTES : EDILBERTO FIGUERO APALACIOS Y AIDA MARINA MORENO DE FIGUEROA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2556

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada acumulada instaurada por la señora AMADA SABRINA FIGUEROA, a través de apoderado judicial, siendo causantes los señores EDILBERTO FIGUERO APALACIOS Y AIDA MARINA MORENO DE FIGUEROA, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

3.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil del heredero conocido, GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA MORENO.

4.- Debe allegar el avalúo catastral del inmueble materia de sucesión actualizado, ya que el aportado data del año 2020. Por lo que debe de dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, aportando el avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem

5.- Igualmente debe aportar el certificado de tradición del inmueble, en tanto el allegado a la demanda data del año 2020.

6.- Del libelo se desprende que con la muerte de los causantes EDILBERTO FIGUERO APALACIOS Y AIDA MARINA MORENO DE FIGUEROA se disolvió la sociedad conyugal de estos, por lo que debe solicitarse la liquidación mediante este proceso, en el acápite de hechos y pretensiones nada se dice con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.

7.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. JOSE GASTON QUEJADA MENA, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 66067 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00659-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___171___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: SEPTIEMBRE 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00661-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA)
DTE. : JOSE GREGORIO HERNANDEZ MONTES
DDO. : CREDIVALORES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandada; b.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá las notificaciones

3.- No se acredita haber cumplido en debida forma con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, inciso quinto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda.

4.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

5.- No se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3° RECONOCER personería al abogado JULIAN ALBERTO MUÑIEZ CANDELO portador de la L.T. No. 29111 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos de las facultades conferidas en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00661-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___171___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : ROSA MIRIAM CORCINO.,
DDO. BLANCA ESILDA BURBANO CHAVEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2558
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.-. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el domicilio de la demandante.

2.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.*

3.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4, de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble sobre el cual versa el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita, y en los documentos que aporta con la demanda no se encuentran contenidos

5.- Debe aportar nuevamente copia del contrato de arrendamiento en formato PDF, pues el mismo es ilegible en algunos de sus apartes, además de que el mismo presenta espacios en blanco que no fueron diligenciados.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. - RECONOCER personería al abogado HERNANDO SUAREZ SANCHEZ portador de la T.P No. 134.354 del C.S. de la J. para actuar en nombre de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00669-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___171____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria